CORTE SUPREMA DE CHILE

Rol N° 5136-2012 - 11 de septiembre de 2012

Santiago, once de septiembre del año dos mil doce.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que en estos autos rol Nº 5136-2012 se ha ordenado dar cuenta, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, del recurso de casación en el fondo interpuesto por la parte demandante contra la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Temuco que confirmó la de primera instancia que rechazó la demanda de indemnización de perjuicios que interpuso en contra de la Municipalidad de Temuco por responsabilidad contractual derivada del incumplimiento de un contrato de adquisición de un sepulcro en el Cementerio General de Temuco que habría celebrado don Raúl Padilla Becerra con la demandada y del cual derivarían los derechos de las demandantes Silvia Soto Gómez y Kaliope Padilla Soto en sus calidades de pareja e hija de aquél, respectivamente.

Segundo: Que, en primer lugar, el recurso de nulidad sustancial denuncia la infracción del artículo 1698 del Código Civil, en relación con los artículos 1711 del mismo cuerpo legal y 160, 384 y 425 del Código de Procedimiento Civil. Explica que el yerro jurídico se configuró por cuanto los sentenciadores no tuvieron por acreditada la existencia del vínculo contractual entre los actores y la demandada Municipalidad de Temuco. Sin embargo, esgrime que sí probó el contrato, conforme al valor probatorio que debió otorgarse al Decreto Alcaldicio N° 1254 de la Municipalidad de Temuco dictado con fecha 10 de junio del año 2003 y a la prueba testimonial que rindió. Asegura que el mencionado acto administrativo reconoció a las actoras la titularidad de un derecho sobre una tumba, el cual a su vez deriva de los derechos que le correspondían a Raúl Padilla Becerra.

En segundo término, el recurrente acusa la vulneración del artículo 1545 del Código Civil en relación a los artículos 580 y 582 del mismo cuerpo normativo. Señala que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 41 del Decreto N° 357 del Ministerio de Salud, del año 1970, que establece el Reglamento General de Cementerios, los derechos de los fundadores de una tumba familiar o de los parientes con derecho a ser sepultados, tienen el carácter de "perpetuos". Así, la actuación de la demandada afectó el derecho de propiedad sobre el derecho a acceder a ser sepultado en el lugar en cuestión, derechos adquiridos por título derivativo de los derechos que correspondían a Raúl Padillla Becerra.

Tercero: Que para entender el asunto propuesto por el recurso, cabe consignar que la demanda fue deducida por doña Silvia Soto Gómez y doña Kaliope Padilla Soto, en contra de la Municipalidad de Temuco, a fin de que se declare su responsabilidad contractual y se

condene a la demandada a pagar la suma de $ 200.000.000 a título de "indemnización compensatoria de perjuicios" por daño moral. Explican en el libelo pretensor que don Raúl Padilla Becerra, quien fuera pareja y padre de las actoras, respectivamente, adquirió en el año 1969 un terreno para la sepultura de su hijo Rainier Padilla Soto, asignándosele el patio 24 A fila 12 sur del cementerio municipal, siendo además sepultados otros parientes en 1976 y 1987. Señalan que el 27 de abril de 1973 falleció otro pariente de las demandantes, don Carlos Pastene Padilla, ante lo cual acudieron al cementerio. Sin embargo, el Administrador del Cementerio les comunico que el sitio se había vendido y que los restos de sus parientes habían sido trasladados a otro lugar. Lo expresado, relatan las actoras, motivó que el señor Pastene debiera ser sepultado en otro lugar. Indicaron que el día 10 de junio de 2003 se les concedió por Decreto Alcaldicio N° 1254 la propiedad del sitio ubicado en el patio N° 24, fila 29 Sur, sepultura 4 oriente. Expusieron que después de innumerables consultas se les dijo que los restos de sus parientes se habían extraviado. Afirmaron que la demandada con motivo de los hechos relatados incumplió el "contrato de adquisición del sepulcro o del sitio" y que ello generó los perjuicios que se demandan.

A su turno, la demandada contestando la acción adujo que ésta debía ser rechazada por cuanto no existe una relación contractual entre las partes litigantes, atendido que no ha habido contrato entre las actoras y el municipio, ni tampoco se ha celebrado acto o convención que tenga ese carácter con don Raúl Padilla Becerra. Expresó que lo que sucedió fue que al sr. Padilla Becerra se le asignó un terreno en el Cementerio General de Temuco, mediante un Decreto Alcaldicio una vez acreditado el pago de derechos municipales de sepultación. En otras palabras, se asignó una tumba a un tercero, pero en ningún caso se celebró un contrato de venta con él, precisando que la Municipalidad en esa situación no pierde el dominio del inmueble.

Cuarto: Que la sentencia de primer instancia -confirmada sin modificaciones por el fallo de segundo grado- señaló que debe establecerse si las demandantes tienen o no legitimación activa para el ejercicio de la acción indemnizatoria por responsabilidad civil contractual y a este respecto, argumentó que no existe documento alguno en la causa a través de los cuales se pueda acreditar fehacientemente que las demandantes sean efectivamente sucesoras y por ende continuadoras legales de Raúl Padilla Becerra. Y agrega que a mayor abundamiento no se ha acreditado la existencia del contrato a que aluden en la demanda y que vincula a la Municipalidad de Temuco con aquellas.

Quinto: Que para decidir de esa manera, la sentencia de la juez de la causa tuvo a la vista que respecto de la asignación de la sepultura a don Raúl Padilla Becerra obra en autos sólo un comprobante de recaudación de 11 de abril de 1969 referido al "patio 24 A fila 12 Sur", mientras que el Decreto Alcaldicio N° 1254 de 10 de junio de 2003 -cuyo valor probatorio

habría sido desconocido según el recurso- consigna que la sepultura ubicada en el "patio 24 fila 29 sepultura 4 oriente" del cementerio General de Temuco se encuentra inscrita a nombre de Silvia Soto Gómez, Raúl Padilla Soto, Catherine Padilla Soto, Biger Padilla Soto y Kaliope Padilla Soto. Esto es, se trata de dos inmuebles distintos.

Sexto: Que estos antecedentes resultan determinantes para dejar en evidencia que efectivamente falta la legitimación activa de quienes aparecen demandando. En efecto, no hay ningún antecedente que de cuenta de la existencia de un contrato del cual puedan emanar los derechos de Raúl Padilla Becerra y menos aun que éstos pasaron a manos de las actoras. Pues bien, obligada conclusión de lo anterior es que bajo ningún respecto pudieron los jueces del fondo incurrir en los yerros jurídicos denunciados que presuponen el vínculo contractual que no fue establecido.

Séptimo: Que en virtud de lo razonado sólo cabe concluir que el recurso de casación en el fondo adolece de manifiesta falta de fundamento.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 764 y 782 del Código de Procedimiento Civil, se rechaza el recurso de casación en el fondo interpuesto en lo principal de la presentación de fojas 225 en contra de la sentencia de veinticuatro de mayo del año en curso, escrita a fojas 224.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Abogado Integrante señor Lagos.

Rol N° 5136-2012.-

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema, Integrada por los Ministros Sr. Sergio Muñoz G., Sra. María Eugenia Sandoval G., el Ministro Suplente Sr. Juan Escobar Z., y los Abogados Integrantes Sr. Jorge Lagos G. y Sr. Arturo Prado P. No firma, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, el Abogado Integrante señor Prado por estar ausente. Santiago, 11 de septiembre de 2012.

Autoriza la Ministra de Fe de la Excma. Corte Suprema.

En Santiago, a once de septiembre de dos mil doce, notifiqué en Secretaria por el Estado Diario la resolución precedente.

Copia no oficial generada por Diario Constitucional a partir del Buscador de Jurisprudencia del Poder Judicial de Chile (juris.pjud.cl).